

## RESOLUCION 375-13-CONATEL-2005

### CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo que dispone la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada , el CONATEL tiene la representación del Estado para ejercer a su nombre las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones.

Que el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada en el artículo 88 literales b) y q) dispone que es atribución del CONATEL, regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico y fijar los derechos y tarifas por la concesión y el uso del espectro radioeléctrico.

Que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones ejerce las funciones de organización de encaminamiento (RO 1680), ante INMARSAT u otro proveedor de servicios móvil marítimo por satélite, a fin de generar los números IMN que necesitan Estaciones Terrenas Móviles (MES) para operar en el territorio nacional.

Que INMARSAT, a partir del quince de abril de mil novecientos noventa y nueve se transformó en una compañía privada, circunstancia que trajo como consecuencia un cambio en el proceso que seguía INMARSAT para la activación de Estaciones Terrenas Móviles, con la introducción mundial del concepto de Punto de Activación de Servicio (PSA).

Que INMARSAT suscribió el Permiso para la Provisión de Segmento Espacial con la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 22 de noviembre de 2004.

Que cualquiera otra empresa que requiera la certificación del CONATEL para suscribir convenios de PSA, con cualquier proveedor del servicio móvil marítimo por satélite, puede solicitarla a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previo el cumplimiento de requisitos legales.

En ejercicio de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

Emitir el siguiente: **INSTRUCTIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN QUE LOS PUNTOS DE ACTIVACIÓN DE SERVICIO (PSA) REQUIEREN PARA SUSCRIBIR EL CONVENIO CON PROVEEDORES DE SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE.**

**ARTICULO 1. Definición:** El Punto de Activación de Servicio (PSA) es la entidad que suscribe el contrato con el Proveedor de Servicio Móvil Marítimo por Satélite, para recibir y tramitar las solicitudes de activación del servicio en las estaciones terrenas móviles (MES), asignar números móviles al Proveedor de Servicio Móvil Marítimo por Satélite y transmitir la información de activación del servicio de los clientes al grupo de activación del servicio Móvil Marítimo por Satélite así como también a los correspondientes organismos nacionales.

**ARTÍCULO 2. Autorización:** Los Puntos de Activación de Servicio (PSA) que requieran suscribir convenios con el Proveedor de Servicio Móvil Marítimo por Satélite, para llevar a cabo su actividad, deberán obtener la autorización correspondiente de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. El solicitante deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de la Escritura Pública de constitución de la compañía o su equivalente;
- b) Copia certificada del nombramiento o poder del representante legal;
- c) Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes, RUC;
- d) Proyecto del convenio entre el Solicitante (PSA) con el Proveedor de Servicio Móvil Marítimo por Satélite y/o autorización del Proveedor de Servicio Móvil Marítimo por Satélite para operar como PSA.

**ARTICULO 3. Derechos:** Se establece el valor fijo y único de quinientos (USD 500) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica como derecho de registro, valor que debe ser cancelado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones por el Solicitante.

**ARTÍCULO 4. Uso del espectro radio eléctrico:** El PSA realizará una nueva activación o una modificación a una MES (MOBILE EARTH STATION) ya autorizada en la red del Proveedor de Servicio Móvil Marítimo por Satélite, solo cuando el solicitante de dicha activación o modificación haya cancelado los valores por uso del espectro radioeléctrico en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones conforme a lo que dispone el Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico o el que se encuentre vigente.

**ARTÍCULO 5. Plazo:** La autorización para los PSA tendrá un plazo de duración de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la autorización y de haber acreditado ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la realización de los pagos por derecho de registro; pudiendo ser renovado antes de su vencimiento, siempre que se haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente.

**ARTICULO 6. Verificación física:** Cumplidos los requisitos, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, si lo considerase necesario, verificará físicamente las instalaciones e infraestructura del solicitante y extenderá la autorización al interesado para operar como Punto de Activación de Servicio. Posteriormente se procederá a suscribir un convenio con la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante el cual el Solicitante se obliga a presentar la información que le sea requerida.

**ARTÍCULO 7. Sanciones:** Los PSA o sus agentes están sujetos a las disposiciones que el CONATEL emita para la administración y regulación de estos servicios. Los PSA que no obtuvieren la autorización en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones conforme al presente Instructivo, estarán sujetos a las sanciones contempladas en la Ley Especial de Telecomunicaciones y sus Reformas.

**ARTÍCULO 8. Notificaciones:** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones notificará al Proveedor de Servicio Móvil Marítimo por Satélite que los PSA requieren obtener su autorización antes de iniciar sus operaciones; así también notificará al Proveedor de Servicio Móvil Marítimo por Satélite respecto de las autorizaciones de PSA que hayan sido otorgadas.

**ARTÍCULO 9. Derogatoria:** Se deja sin efecto cualquier disposición que se oponga a la aplicación del presente instructivo.

**ARTÍCULO 10. Cumplimiento:** De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 11. Vigencia:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 8 de septiembre de 2005.

**DR. JUAN CARLOS SOLINES MORENO**  
PRESIDENTE DEL CONATEL

**DR. JULIO MARTINEZ-ACOSTA**  
SECRETARIO DEL CONATEL